



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3994-2005-PA/TC

ICA

HENRY NICOLÁS MENDOZA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 12 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Nicolás Mendoza Ramos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 213, su fecha 10 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad de Distrital de Santiago de Ica, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 481-2003-AMDS-REGIÓN-ICA y 035-2004-A-MDS-REGIÓN-ICA, su fecha 15 de diciembre de 2003 y 16 de febrero de 2004, respectivamente; y que, por consiguiente, se ordene la reposición de las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales. Manifiesta que mediante la Resolución N.º 372-2003-AMDS-REGIÓN-ICA, de fecha 11 de noviembre de 2003, se le instauró proceso administrativo disciplinario atribuyéndosele haber realizado cobros indebidos, y que mediante la Resolución N.º 481-2003-AMDS-REGIÓN-ICA se le impuso la sanción disciplinaria de destitución, vulnerándose con dicho acto sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y al trabajo, ya que la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios no estuvo conformada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley N.º 27972.

El emplazado contesta la demanda alegando que en el proceso administrativo disciplinario se respetaron las garantías del debido proceso, pues al demandante se le notificó la resolución mediante la cual se le instauró proceso administrativo disciplinario, y por ello pudo presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 30 de abril de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que los hechos en que se sustenta la demanda requieren ser probados en una estación probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante no ha precisado en su demanda en qué forma se han vulnerado o amenazado sus derechos constitucionales al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo y de defensa, razón por la cual la controversia no puede ser resuelta mediante el amparo, por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declaren inaplicables la Resolución N.º 481-2003-AMDS-REGIÓN-ICA, de fecha 15 de diciembre de 2003, mediante la cual se impone al demandante la sanción disciplinaria de destitución; y la Resolución de Alcaldía N.º 035-2004-A-MDS-R-ICA, de fecha 16 de febrero de 2004, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución.
2. El demandante atribuye la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y al trabajo a que en la conformación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no se tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 30º de la Ley N.º 27972.
3. Sobre el particular, debemos precisar que el artículo 30º de la Ley N.º 27972, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de mayo de 2003, no es aplicable al procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió al demandante, debido a que no es dicho artículo el que establece la forma en que debe constituirse la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, sino el artículo 165º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.
4. De otro lado, debe tenerse en cuenta que la resolución cuestionada tiene como respaldo legal el artículo 28º, incisos a), d), f) y h), del Decreto Legislativo N.º 276, que establece que "(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, y h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro".
5. Este Tribunal, en la STC 2192-2004-AA/TC, ha manifestado que los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276 "(...)son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta, sustentada en estas disposiciones genéricas, es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,º inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes".
6. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que del Informe N.º 009-2003 MC-MDS, de fecha 26 de junio de 2003, que sirve de sustento a la Resolución N.º 372-2003-AMDS-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REGIÓN-ICA, de fecha 11 de noviembre de 2003, que le instaura proceso administrativo disciplinario al demandante, se aprecia que al actor se le imputó haber cobrado indebidamente montos que no estaban determinados en sus contratos de "servicios no personales" de los años de 1997 a 2002.

7. Además, la emplazada debió observar que el Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 27º, estipula que "(...) los grados de sanción corresponde[n] a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor", lo cual no ha ocurrido, pues de la resolución cuestionada no se concluye que el demandante incurrió con anterioridad en falta alguna durante el tiempo en que laboró para la emplazada.
8. En ese sentido, resulta cuestionable que en un proceso administrativo que tenga como consecuencia la sanción máxima de destitución, se omita la valoración de toda prueba o elemento que coadyuve a la determinación certera de la responsabilidad del demandante, cuando esta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción a imponerse.
9. Finalmente, este Tribunal opina que si la emplazada considera que los pagos realizados han sido excesivos, esta puede repetir en su oportunidad con arreglo a ley para deducirlo de la remuneración que le corresponda al demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 481-2003-AMDS-REGIÓN-ICA y 035-2004-A-MDS-R-ICA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)